

RESOLUCIÓN EXENTA N°

002195

VALPARAÍSO,

16 AGO. 2022

**VISTOS:**

El Decreto con Fuerza de Ley N° 30, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley de Hacienda N° 213, de 1953, sobre la Ordenanza de Aduanas; el Título III del Decreto Ley 825 Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios; el Decreto Exento N° 473, de 26.10.2021, del Ministerio de Hacienda, que modifica Arancel Aduanero Nacional de la República de Chile; la Resolución Exenta N°1.300, de 2006, del Director Nacional de Aduanas, cuyo texto actualizó, sistematizó y coordinó el Compendio de Normas Aduaneras; la Resolución Exenta N°223, de 24.01.2022, de esta Dirección Nacional, que aprueba el procedimiento de publicación anticipada; y, el Resumen Ejecutivo de la Planificación Estratégica 2019-2024 del Servicio Nacional de Aduanas.

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 65 N°1 de la Constitución Política de la República, los impuestos solo pueden fijarse por ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Que, conforme al artículo 7° del Código Civil, la publicación de la ley se hará mediante su inserción en el Diario Oficial, y desde la fecha de éste se entenderá conocida de todos y será obligatoria. Para todos los efectos legales, la fecha de la ley será la de su publicación en el Diario Oficial. Sin embargo, en cualquiera ley podrán establecerse reglas diferentes sobre su publicación y sobre la fecha o fechas en que haya de entrar en vigencia.

Que, a su turno, el artículo 8° del precitado Código, establece que nadie podrá alegar ignorancia de la ley después que ésta haya entrado en vigencia.

Que, de acuerdo a los incisos 1° y 2° del artículo 82 de la Ordenanza de Aduanas, en toda destinación aduanera se aplicarán los derechos, impuestos, tasas y demás gravámenes vigentes al momento de la aceptación a trámite por parte del Servicio de Aduanas de la respectiva declaración; y, el despachador quedará sujeto al cumplimiento de las obligaciones que le impongan las leyes u otras disposiciones vigentes a esa fecha.

Que, se entiende por obligación tributaria aduanera, a la obligación que tiene una persona de pagar el monto de los impuestos, tasas, tarifas, multas y otros gravámenes que se adeuden por actos en operaciones aduaneras



Que, de acuerdo al artículo 6, letra A, N° 1 del Código Tributario, corresponde al Director del Servicio de Impuestos Internos la facultad para interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, incluidas aquellas referidas a los impuestos adicionales y específicos, que se encuentran contenidas



en el Título III del Decreto Ley N° 825, de 1974, Ley Sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Que, el 1° de enero de 2022 entró en vigencia el Decreto Exento N° 473, de 26.10.2021, del Ministerio de Hacienda, que modificó el Arancel Aduanero Nacional, en orden a incorporar la VII Recomendación de Enmienda al Sistema Armonizado y otros cambios requeridos por diversos organismos públicos.

Que, en consecuencia, algunos códigos arancelarios citados en las Instrucciones de llenado de las declaraciones de ingreso –contenidas en el Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras– han quedado desactualizados.

Que, en particular, aquellas instrucciones que dicen relación con la aplicación de impuesto adicional aluden a un conjunto códigos arancelarios bajo la nomenclatura previamente vigente.

Que, con el objeto de simplificar dichas instrucciones y ligarlas a su fuente legal, se estima necesario aludir a la norma de la cual se desprende la determinación del impuesto o su exención, de ser el caso, en lugar de los códigos arancelarios.

Que, con la finalidad de asegurar que el Arancel Aduanero Nacional se mantenga actualizado, de acuerdo a los cambios de la tecnología y los patrones del comercio internacional, entre otros aspectos, se modificaron algunos ítems arancelarios nacionales por bajo volumen de comercio, dentro de los cuales se encuentra la gasolina, excepto para aviación, para vehículos terrestres sin plomo, de 86, 87 y 90 octanos, identificados en los ítems 2710.1224, 2710.1225 y 2710.1226 de la versión previamente vigente, los cuales fueron derogados, clasificándose en la versión actual en el ítem 2710.1229, las demás gasolinas, excepto para aviación.

Que, por tanto, se hace necesario suprimir dichos códigos en las Instrucciones de llenado de las declaraciones de ingreso, establecidas en el Anexo 18 del Compendio de Normas Aduaneras.

Que, la modificación a las instrucciones de llenado comprendidas en el Anexo 18 del referido Compendio, corresponden a una acción que se encuentra en sintonía con los objetivos estratégicos Gobernanza y Facilitación; establecidos en la Planificación Estratégica 2019-2024 del Servicio Nacional de Aduanas.

Que, conforme a lo establecido en la Resolución N° 223, de 24 de enero de 2022, del Director Nacional de Aduanas, que Aprueba el Procedimiento de Publicación Anticipada, esta resolución fue puesta a disposición de los operadores del comercio exterior y de la ciudadanía, a través de la página web institucional, entre los días 13 y 30 de junio de 2022, a objeto de ser conocida con anticipación, recibir preguntas, comentarios y observaciones para minimizar errores o dificultades prácticas de aplicación antes de su adopción definitiva.

#### TENIENDO PRESENTE:

Las normas citadas; las facultades que me confiere el Artículo 4°, numerales 7 y 8, del Decreto con Fuerza de Ley N° 329, de 1979, del Ministerio de Hacienda, que aprobó la Ley Orgánica del Servicio de Aduanas; las Resoluciones N° 7, de 26.03.2019, y N° 16, de 30.11.2020, ambas de la Contraloría



General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón, dictó la siguiente:

**RESOLUCIÓN:**

I. **MODIFÍCASE** el ANEXO 18 del Compendio de Normas Aduaneras, como a continuación se indica:

1. **REEMPLÁZASE** en el numeral 11.10 –Observaciones– de las Instrucciones de llenado de la Declaración de Importación, el párrafo que señala: *“En caso que el ítem ampare mercancías clasificadas en los códigos arancelarios 2106.9020; 2202.9040 (alimento para deportista); 2710.1940 (gas oil al vacío) 3604.1000; 3604.9000; 4301; 4302; 4303; 8903.9200; 8903.9900; 9109.00 a 9101.99; o 9304.0000, y no corresponda la aplicación del impuesto adicional que grava dichos códigos arancelarios, señale el código 33 y en el espacio contiguo la frase: “Exentas impuesto adicional”.*”, por el que a continuación se indica:

*“En caso que en un ítem del documento aduanero se declare un código arancelario que comprenda tanto mercancías sujetas como exentas a la aplicación de un impuesto adicional establecido en los párrafos 1° (el impuesto adicional a ciertos productos) o 3° (Del impuesto adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares) del Título III, “Impuestos especiales a las ventas y servicios” del Decreto Ley 825, y no corresponda su pago para la mercancía declarada, señale el código 33 y en el espacio contiguo la frase: “Exentas impuesto adicional”.*”

2. **ELIMÍNASE**, en el numeral 11.10 –Observaciones– de las Instrucciones de llenado de la Declaración de Importación, los siguientes párrafos:

- *Tratándose de importaciones al amparo de la clasificación arancelaria 2710.0051, y siempre que se trate de Petróleo Combustible Nº 6, señale el código 45 y a continuación la glosa “Petróleo Combustible Nº. 6”*
- *Tratándose de importaciones al amparo de la clasificación arancelaria 2710.0051, y siempre que se trate de Petróleo Combustible Nº 5, señale el código 46 y a continuación la glosa “Petróleo Combustible Nº. 5”.*
- *Tratándose de importaciones al amparo de la clasificación arancelaria 2710.0051, y siempre que se trate de ISO 180, señale el código 47 y a continuación la glosa “ISO 180”.*

3. **REEMPLÁZASE** en el numeral 11.10 –Observaciones– de las Instrucciones de llenado de la Declaración de Importación y Pago Simultáneo (DIPS), el párrafo que indica: *“En caso que el ítem ampare mercancías clasificadas en los códigos arancelarios 2106.9020; 2202.9040 (alimento para deportista); 3604.1000; 3604.9000; 8903.9200; 8903.9900; 9101.0000 a 9101.9900 y 9304.0000, y no corresponda la aplicación del impuesto adicional que grava dichos códigos arancelarios, señale el código 33 y en el espacio contiguo la frase: “Exentas impuesto adicional”.*”, por el que a continuación se indica:



*"En caso que en un ítem del documento aduanero se declare un código arancelario que comprenda tanto mercancías sujetas como exentas a la aplicación de un impuesto adicional establecido en los párrafos 1° (el impuesto adicional a ciertos productos) o 3° (Del impuesto adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares) del Título III, "Impuestos especiales a las ventas y servicios" del Decreto Ley 825, y no corresponda su pago para la mercancía declarada, señale el código 33 y en el espacio contiguo la frase: "Exentas impuesto adicional"."*

4. **ELIMÍNASE**, en el numeral 11.10 –Observaciones– de las Instrucciones de llenado de la **Declaración de Importación y Pago Simultáneo (DIPS)**, los siguientes párrafos:
- *Tratándose de importaciones al amparo de la clasificación arancelaria 2710.0051, y siempre que se trate de Petróleo Combustible Nº 6, señale el código 45 y a continuación la glosa "Petróleo Combustible Nº. 6"*
  - *Tratándose de importaciones al amparo de la clasificación arancelaria 2710.0051, y siempre que se trate de Petróleo Combustible Nº 5, señale el código 46 y a continuación la glosa "Petróleo Combustible Nº. 5".*
  - *Tratándose de importaciones al amparo de la clasificación arancelaria 2710.0051, y siempre que se trate de ISO 180, señale el código 47 y a continuación la glosa "ISO 180".*
5. **REEMPLÁZASE** en el numeral 11.10 –Observaciones– de las Instrucciones de llenado de la **Declaración de Reingreso**, el párrafo que señala: *"En caso que el ítem ampare mercancías clasificadas en los códigos arancelarios 2106.9029; 3604.1000; 3604.9000; 8903.9200; 8903.9900; 9109.00 a 9101.99; o 9304.0000, y no corresponda la aplicación del impuesto adicional que grava dichos códigos arancelarios, señale el código 33 y en el espacio contiguo la frase: "Exentas impuesto adicional"."*, por el siguiente:

*"En caso que en un ítem del documento aduanero se declare un código arancelario que comprenda tanto mercancías sujetas como exentas a la aplicación de un impuesto adicional establecido en los párrafos 1° (el impuesto adicional a ciertos productos) o 3° (Del impuesto adicional a las bebidas alcohólicas, analcohólicas y productos similares) del Título III, "Impuestos especiales a las ventas y servicios" del Decreto Ley 825, y no corresponda su pago para la mercancía declarada, señale el código 33 y en el espacio contiguo la frase: "Exentas impuesto adicional"."*

6. **ELIMÍNANSE** en el numeral 11.10 –Observaciones– de las Instrucciones de llenado de la **Declaración de Importación** las siguientes líneas, relativas a la obligación de la consignación del código E1:

*"27101224 Para vehículos terrestres, sin plomo, de 86 octanos  
27101225 Para vehículos terrestres, sin plomo, de 87 octanos  
27101226 Para vehículos terrestres, sin plomo, de 90 octanos"*



7. **ELIMÍANSE** en el numeral 11.10 –Observaciones– de las Instrucciones de llenado de la Declaración de Almacén Particular, las siguientes líneas, relativas a la obligación de la consignación del código E1:

*“27101224 Para vehículos terrestres, sin plomo, de 86 octanos*

*27101225 Para vehículos terrestres, sin plomo, de 87 octanos*

*27101226 Para vehículos terrestres, sin plomo, de 90 octanos”*

- II. **ORDÉNASE**, a la Subdirección Informática, deshabilitar los códigos 45, 46 y 47 del sistema SICOMEXIN.
- III. **SUSTITÚYANSE**, como consecuencia de las modificaciones anteriores, las hojas correspondientes en el Compendio de Normas Aduaneras.
- IV. La presente resolución entrará en vigor a partir de la fecha de la publicación de su extracto en el Diario Oficial.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y DE FORMA ÍNTEGRA EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS.**



GLH/KCI/BPS/CPB/PNV/pnv



**FRANCISCO CABELLOS ROJAS**  
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS (S)

**02 24 16**

